



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, D.E., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001 33 33 021 **2018 00241 00**
Accionante: Martha Edilma Vélez Sánchez
Accionadas: Municipio de Angelópolis y departamento de Antioquia
Acción: Acción Popular
Asunto: Audiencia de verificación de cumplimiento

AUDIENCIA PÚBLICA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Acta 5 de 2024

En la ciudad de Medellín, a las 2:14 p.m. de 30 de enero de 2024, la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, Natalia Guirales Pulgarín, declaró abierta la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, dentro de la acción popular promovida por **Martha Edilma Vélez Sánchez** contra el **municipio de Angelópolis** y otro, en la que se profirió sentencia definitiva que ordenó al **municipio de Angelópolis** la adecuación del sistema de evacuación de aguas de escorrentía de la vía pública Santa Rita, para lo cual se delimitó las obras a realizar en la sentencia de segunda instancia.

En la diligencia se indicó que la audiencia se realizaba en virtud de las facultades que concede al juez el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y que se programó mediante auto de 24 de noviembre de 2023, notificado por estados de 27 de noviembre de 2023.

Luego, se designó como secretario ad hoc a Juan Camilo Noreña Elejalde, profesional universitario del despacho.

Enseguida, la juez señaló que la audiencia se realizaría de forma virtual, con base en la Ley 2213 de 2022.

1.- Identificación de las partes:

Se les solicitó a los asistentes que procedieran a identificarse, primero a la accionante y su apoderada, después el delegado y el representante del municipio de Angelópolis, enseguida el delegado y el representante del departamento de Antioquia y, por último, el Procurador Judicial 26 para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín. Se les indicó a las partes que se identificaran con nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y dirección para notificaciones.

Luego de lo anterior, se presentaron las siguientes personas:

1.1. Actora: Martha Edilia Vélez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 21.479.223, dirección: vereda Santa Rita de Angelópolis - Antioquia, teléfono 3113648415. Correo electrónico martaevelez@hotmail.com

1.2. Apoderada de la parte actora: Karen Paulina Restrepo Castrillón, identificada con la cédula de ciudadanía 21.526.773, portadora de la tarjeta profesional 181.656 del C.S. de la J., dirección: Carrera 43 # 36 - 39, oficina 401 Edificio Centro 2000 Medellín, Antioquia, teléfono 3164080909. Correo electrónico restrepokarenpaulina@gmail.com.

1.3. Delegado del municipio de Angelópolis:

En representación del municipio de Angelópolis, asistió el abogado Samir Alonso Murillo Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía 8.063.392, portador de la tarjeta profesional número 182.719 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico samircontracto14@gmail.com

Al revisar los documentos allegados, no se encontró un documento que acreditara la calidad de alcalde de José Luis Montoya Quiceno, de quien se dijo que era el representante legal del municipio de Angelópolis y es quien confirió el poder para actuar al apoderado.

Por lo tanto, se requirió en la audiencia al abogado para que adjuntara los documentos necesarios para acreditar el poder. Dentro de la audiencia, el abogado allegó al expediente el acta de posesión del actual alcalde de Angelópolis, José Luis Montoya Quiceno.

Con posterioridad a ello, al apoderado se le reconoció personería para actuar en nombre del municipio de Angelópolis.

1.4. Representante del municipio de Angelópolis que tiene función de atención al riesgo de desastres:

Dentro de la diligencia, 15 minutos después de iniciada la diligencia, acudió Verónica Sánchez Gómez, en calidad de secretaria de planeación del municipio de Angelópolis. A la secretaria se le requirió en la diligencia que allegara el acta de posesión que demostrara su calidad de secretaria de planeación del municipio demandado.

1.5. Delegado del departamento de Antioquia:

Leonel Giraldo Álvarez, identificado con la C.C. 15.428.397, correos electrónicos, tarjeta profesional 88.367 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y leonelyliliana8@gmail.com

1.6. Procurador Judicial 26 para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín:

Rodrigo Quevedo Hidalgo, identificado con la C.C. 6.771.770, rquevedo@procuraduriva.gov.co

1.7. Defensoría pública

Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con la cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, correo electrónico barivera@defensoria.edu.co, teléfono 315-667-12-65, transversal 34A # 74A – 23, oficina 307, Medellín.

A la defensora pública se le solicitó indicar en qué momento se unió a este proceso en calidad de defensora pública y, luego de varias indagaciones, señaló que no había intervenido antes en el proceso y su intervención es a partir de este momento, en que se inicia el comité de verificación ante el despacho.

Por último, se dejó constancia de que no asistió a la diligencia un representante del departamento de Antioquia que tenga la función de atención al riesgo de desastres.

Al continuar la audiencia, se señaló que, de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se adopten en audiencia se entienden notificadas en estrados INCLUSO para las partes que no hayan concurrido.

Además, se advirtió que, cuando las partes interpusieran recursos, deberán sustentarlos en la audiencia de manera inmediata y la decisión de estos se adoptará una vez finalizada la audiencia.

En este punto se le concedió la palabra a los presentes, los cuales no presentaron reparos frente a lo manifestado por el despacho, salvo el Procurador 26 Ambiental y Agrario, quien aclaró que antes de esta audiencia, el comité de verificación tuvo una reunión convocada por el Ministerio Público, a la cual no se convocó a la Defensoría, toda vez que en la sentencia definitiva no se incluyó a la defensoría como parte del comité de verificación. En la audiencia se verificó que, en efecto, la Defensora Pública no hace parte del comité de verificación, pero se precisó que se permitía la intervención de la Defensoría en este comité.

Cabe precisar que en este momento de la diligencia fue que se presentó la secretaria de planeación del municipio de Angelópolis, Verónica Sánchez Gómez, en calidad de funcionaria de atención a riesgo de desastres del municipio de Angelópolis.

2.-Instalación del Comité de Verificación:

Acto seguido, se indicó en la audiencia que, mediante las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, se decidió que el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia estaría conformado por las siguientes personas:

1. La demandante, Martha Edilia Vélez Sánchez.
2. La abogada de la demandante, Karen Paulina Restrepo Castrillón

3. Un delegado del municipio de Angelópolis, que en este caso compareció el apoderado Samir Alonso Murillo Palacios
4. Un delegado del departamento de Antioquia, el apoderado Leonel Giraldo Álvarez.
5. Un representante del municipio de Angelópolis, que tenga como función principal la gestión del riesgo de desastres, la secretaria de planeación Verónica Sánchez Gómez.
6. Un delegado del departamento de Antioquia que tenga como función principal la gestión del riesgo de desastres, respecto del cual no compareció ninguna persona.
7. El procurador 26 ambiental y agrario de Antioquia, Rodrigo Quevedo Hidalgo

Además, se indicó que el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 señaló que el comité de verificación está integrado por el juez que profirió la sentencia.

Por lo tanto, se dejó constancia que el comité está integrado por los miembros indicados.

En consecuencia, se declaró instalado el comité de verificación ordenado en la sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023, proferida por este despacho, modificada por la sentencia de segunda instancia de 31 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

3. Desarrollo de la audiencia – verificación del cumplimiento de la sentencia

Acto seguido, la juez señaló que, con la finalidad de garantizar que lo ordenado en una acción popular se cumpla, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 contempló que el juez podrá fijar un término razonable para que se inicie el cumplimiento de la sentencia. Además, señaló que esta norma otorgó al juez la facultad de tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, y luego especificó que el juez podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el interés colectivo, el Ministerio Público y *“una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”*¹.

¹ Inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

En seguida, el despacho contextualizó los antecedentes de la diligencia, en especial las órdenes dadas en la acción popular y los informes que han llegado al proceso en relación con el cumplimiento de la sentencia.

3.1.- Así, se indicó que en el expediente de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó lo siguiente (se transcribe textual, como aparece en la providencia):

“PRIMERO: Se ordena al **MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS-ANTIOQUIA y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que, de manera coordinada, y en el término de **DIEZ (10) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se sirvan **ADECUAR** el sistema de evacuación de aguas de escorrentía provenientes de la vía pública de Santa Rita de Angelópolis, objeto de esta Litis, a fin de evitar la infiltración a los suelos de la zona donde están ubicados los inmuebles del sector, pues tal situación está contribuyendo a los asentamientos de algunas viviendas y a su gran deterioro.

El retiro de las aguas de escorrentía, provenientes de dicha vía, y su adecuado encauzamiento, son acciones necesarias para cesar el peligro o la amenaza a los derechos e intereses colectivos y para garantizar la disminución de las filtraciones y saturación del suelo producto de dichas aguas de escorrentía provenientes de la anunciada vía.

SEGUNDO: Comité de Verificación.

Para la verificación del cumplimiento de la sentencia, se ordena **CONFORMAR** un Comité que estará integrado por la señora **MARTHA EDILIA VELEZ SANCHEZ**, en calidad de demandante; por la abogada **KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLÓN** en calidad de apoderada de esta última; por un delegado del **MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS-ANTIOQUIA y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**; por un representante de la Dependencia del **MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS-ANTIOQUIA y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que tenga como función principal la **GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, y por el **PROCURADOR 26 AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA**, quienes en un **término de tres (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, rendirán un primer informe escrito a este Juzgado sobre las medidas que se hayan adelantado hasta esa fecha, con el fin de cumplir lo ordenado.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, la cual es susceptible del recurso de apelación, el cual, de ser admitido, debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente.

CUARTO: Sin condena en costas.”

3.2.- Así mismo, se indicó que ambas partes apelaron la decisión de primera instancia, razón por la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió los recursos a través de sentencia de segunda instancia de 31 de julio de 2023, en la que ordenó lo siguiente (se transcribe textual, como aparece en la providencia):

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del circuito de Medellín, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda interpuesta por la señora MARTHA

EDILMA VELEZ SANCHEZ contra el MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el cual quedará así:

"PRIMERO. Se ampara el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en virtud del principio de precaución, el cual está siendo amenazado por el MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS, acorde con lo expuesto en la parte motiva. En razón de ello:

Se ordena al MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS que en el término de DIEZ (10) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, ADECÚE el sistema de evacuación de aguas de escorrentía provenientes de la vía pública Santa Rita de Angelópolis, objeto de esta Litis, en los términos indicados en el dictamen pericial, así:

"... En el caso del predio objeto del dictamen, la solución más factible es retirar las aguas de escorrentía (provenientes de la vía, después de pasar por el lote del vecino), para lo cual se SUGIERE:

- mediante un conducto (tubería) debidamente anclado para evitar su destrucción ya que los procesos de subsidencia y reptación lo afectarían en el futuro cercano. Este conducto puede continuar por el lote del vecino hasta encontrar la quebrada La Péñola o puede pasar por el lote de la demandada siempre y cuando la señora acepte la negociación del área ocupada por el tubo o conducto de desfogue. Esta solución también requiere adecuar una estructura de control en la entrada del tubo o canal para que el agua que se va a transportar esté libre de maleza, vegetación, Troncos de árboles, etc.

- El conducto se puede reemplazar por un canal abierto también anclado en el terreno e impermeabilizado en la parte interior para impedir que las fugas aceleren los procesos de percolación, hundimiento, tubificación..."

SEGUNDO. Se REVOCA EL NUMERAL CUARTO de la sentencia en cita, el cual quedará así:

"SEGUNDO. Se condena en costas en primera instancia al MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS las cuales serán liquidadas por el A quo de conformidad con las normas que regulan la materia.

Sin costas en segunda instancia, tal como se motivó".

TERCERO. Se NIEGAN las demás súplicas de la demanda.

CUARTO. En firme la presente decisión, remítase por secretaría, copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo a la Defensoría del Pueblo para que sea incluido en el registro público centralizado de acciones populares y de grupo, previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO. Ejecutoriado el presente fallo, remítase el expediente al juzgado de origen".

3.3.- Enseguida, se narró en la audiencia que, a través de auto de 24 de noviembre de 2023, notificado por estados del 27 de noviembre de 2023, se requirió al municipio de Angelópolis para que acreditara las acciones adelantadas hasta dicha fecha para cumplir la sentencia y que se requirió a los miembros del comité de verificación para que presentaran su informe sobre lo que pudieron verificar respecto de los avances en el cumplimiento de la sentencia.

3.4.- Luego se precisó que, el 7 de diciembre de 2023, el Procurador Judicial II 26 para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín tuvo la iniciativa de convocar a los miembros del comité de verificación para el 13 de diciembre de 2023, a las 9 am, con el fin de dar un informe parcial de cumplimiento del fallo².

3.5.- En seguida, se señaló que el 14 de diciembre de 2023, el Procurador Judicial 26 para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín allegó al proceso memorial por medio del cual se adjuntó acta del 13 de diciembre de 2023, de reunión del comité de verificación³, a la que asistieron sólo la accionante, la apoderada de la accionante, el asesor jurídico del municipio de Angelópolis y el Procurador.

En la audiencia se narró que en el documento se consignó que la conclusión a la que llegaron los asistentes fue (se transcribe textual, como aparece en el acta):

“Una vez analizados los argumentos y las explicaciones dadas por cada una de las personas participantes del comité se puede concluir:

- 1.** Que frente a las obligaciones a mediano plazo a la fecha no se ha ejecutado obra alguna de adecuación del sistema de evacuación de aguas de escorrentía provenientes de la vía pública Santa Rita de Angelópolis, objeto de esta Litis, en los términos indicados en el dictamen pericial. La justificación dada es la falta de presupuesto para tal fin y la ausencia de respuesta del Departamento para cofinanciar dicha obra.
- 2.** Las gestiones realizadas por el municipio se enmarcan en una apropiación presupuestal para la vigencia 2024 pero es insuficiente y el requerimiento al departamento de Antioquia para cofinanciar la obra y dar cumplimiento al fallo por gestión del riesgo de desastres para involucrar al DAPARD. Igualmente se han reunido con la accionante y su apoderada donde le han socializado la situación presupuestal del municipio, así como la petición al DAPARD.
- 3.** Se recomienda la Despacho para la audiencia del 30 de enero de 2024, convocar a la Gobernación – DAPARD- y exhortarlos a dar respuesta a la petición del municipio frente a la que han guardado silencio.
- 4.** Como conclusión final manifiesta el delegado del municipio que sin el apoyo del departamento es imposible ejecutar esa obra 100 por ciento, se requiere cofinanciación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concedió la palabra a la demandada, para que informara sobre el avance del cumplimiento de la sentencia definitiva proferida en este proceso.

Acto seguido, el Delegado del municipio de Angelópolis dijo que, como se refirió en el oficio remitido por el Procurador en el proceso de empalme o transición de

² Archivo digital con nombre “126MemorialComiteVerif”.

³ Archivos digitales con nombres “134ActaComiteVerificacion” y “130RecibidoMemorial”.

administración, tuvo conocimiento de que se venía adelantando las gestiones desde la administración para buscar cofinanciación de parte del departamento de Antioquia, con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia. Consideró que las obras que deben realizarse cuestan alrededor de \$2.500.000.000 y el municipio de Angelópolis no tiene la capacidad financiera para dar cumplimiento a la sentencia, por eso se presentó un derecho de petición al departamento de Antioquia, pidiendo cofinanciación con el fin de poder dar cumplimiento a la sentencia. Agregó que están mirando cómo en el plan de desarrollo se incluyen recursos para poder adelantar la obra y cumplir la orden judicial.

Agregó que hubo un diálogo en el proceso de empalme con la anterior administración, la cual les informó que se había convocado al departamento de Antioquia para buscar formas de cumplir el fallo. Por último, señaló que están prestos a realizar todas las acciones tendientes a buscar el cumplimiento del fallo judicial.

En este punto se indagó a la secretaria de planeación del municipio de Angelópolis sobre los avances en el cumplimiento del fallo, quien señaló que la información que se conoce es un informe general en el empalme, en el que se había indicado que existía un caso de una tutela de la señora Martha, en la que se debía dar trámite a una ejecución de una obra. Que se estima el valor de la obra en \$2.500.000.000 y se está buscando financiación para poder lograrla, debido a que el municipio es de sexta categoría.

En este punto intervino el apoderado del municipio de Angelópolis para señalar que en el marco de las acciones que se han realizado, ya se tiene el presupuesto general de la obra y se tiene un comunicado enviado al departamento de Antioquia para buscar la cofinanciación de la obra. Agregó que están mirando cómo con la oficina de gestión de riesgo del departamento de Antioquia se puede incluir dentro de los apoyos del departamento el cumplimiento de la sentencia.

Una vez escuchado lo anterior, se les concedió la palabra a los demás miembros del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, para que señalen lo que consideren pertinente al respecto.

- Se le concedió la palabra a la accionante, quien indicó que estamos en el mismo estado de cuando hicimos la audiencia del 13 de diciembre de 2023, con la

misma información, que no ha ido personal técnico al lugar en que se presenta el problema, que no ha llegado algún funcionario del municipio para el apoyo técnico a pesar de que ella siempre ha mostrado disposición para que puedan ingresar y revisar el terreno.

- Luego, se le concedió la palabra a la apoderada de la accionante, quien dijo que, como lo manifestó la señora Martha, la información que presentaron la secretaria de planeación y el representante del municipio de Angelópolis es la misma que tuvieron el 13 de diciembre de 2023. Agregó que la pregunta que queda pendiente es si el departamento respondió el derecho de petición.

- Acto seguido, intervino el delegado del departamento de Antioquia para señalar que la sentencia es clara al señalar que el obligado es el municipio. Sin embargo, señaló que, si el municipio está pidiendo recursos al departamento de Antioquia, el presta sus servicios para que se les dé una respuesta afirmativa o negativa a lo solicitado. En todo caso, enfatizó que el obligado en la sentencia es el municipio de Angelópolis. Reiteró que el departamento está a la disponibilidad que la juez disponga.

- En este punto intervino el Ministerio Público para indicar que la situación es la misma entre diciembre de 2023 y el día de hoy. Señaló que, aunque el fallo de segunda instancia liberó al departamento de la obligación directa de cumplir el fallo, en todo caso por los principios de concurrencia y colaboración de la administración, el departamento de Antioquia y hasta la Nación pueden colaborar en el cumplimiento de la sentencia.

- De forma inmediata, intervino el delegado del departamento de Antioquia para señalar que el municipio de Angelópolis puede solicitar también a la Nación apoyo en esta obra, si ésta es de gran envergadura.

En este punto intervino la titular del despacho para poner presente que el municipio de Angelópolis no ha allegado al expediente los documentos que acreditan las gestiones que ha realizado para cumplir con la sentencia, para lo cual se concede plazo hasta el 31 de enero de 2024.

Intervino el delegado del departamento de Antioquia para pedirle a la juez si le puede dar un término más amplio para allegar los documentos sobre las gestiones adelantadas para cumplir con la sentencia.

Enseguida, intervino el delegado del municipio de Angelópolis para pedir que se les conceda un plazo más amplio para entregar los documentos que acreditan el cumplimiento del fallo de la acción popular.

Acto seguido, la titular del despacho precisó que los documentos que solicitó son los relativos a las gestiones ya realizadas, es decir, documentos que ya deben estar en poder del municipio de Angelópolis, por lo que encuentra que el plazo es razonable. En todo caso, le señaló al municipio de Angelópolis que, si tienen una dificultad para obtener los documentos, es el momento para explicar y mirar si se concede un mayor plazo.

El delegado del municipio de Angelópolis señaló que en este momento la información que tienen no está documentada, toda vez que se encuentran en el proceso de empalme con la anterior administración. Señaló que, a lo sumo, podrán acreditar el derecho de petición que se envió al departamento de Antioquia con el fin de obtener cofinanciación de la obra.

Luego, intervino el delegado del departamento de Antioquia para señalar que es preciso ese documento el que se puede aportar, toda vez que no se ha indicado que el municipio de Angelópolis haya adelantado nada más.

Al respecto, intervino la titular del despacho para indicar que, en efecto, el documento que se requiere en este momento es el derecho de petición enviado al departamento, toda vez que no se ha insistido en alguna otra gestión para cumplir con la sentencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y por los miembros del comité de verificación, este despacho concedió hasta el **31 de enero de 2024**, para que los asistentes a la diligencia, si lo desean, alleguen los soportes que tuvieron al realizar su exposición y al municipio de Angelópolis para acreditar las gestiones realizadas hasta el momento para cumplir la sentencia.

Al respecto, se manifestó que los documentos deberán remitirse a al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no se atenderán correos electrónicos enviados a otra dirección diferente. Además, que los documentos que se alleguen se agregarán los documentos digitales del expediente, cuyo enlace es el siguiente 05001333302120180024100.

Igualmente, el despacho afirmó que cargará a la dirección web de la Rama Judicial, sección de noticias y avisos, el acta de la presente diligencia, con la finalidad de informar a la comunidad en general lo ocurrido en la diligencia.

A la comunidad se le dará traslado de los informes y soportes que alleguen las entidades que intervinieron en esta audiencia sobre el cumplimiento del fallo, entre el **1 y el 3 de febrero de 2024**.

Además, se señaló que la comunidad podrá allegar las solicitudes, observaciones y, en general, los memoriales que considere pertinente respecto de la verificación del cumplimiento de la sentencia al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se manifestó que, en vista de que el municipio de Angelópolis tiene plazo para cumplir la sentencia hasta el 8 de julio de 2024 y hasta la fecha no se evidencia avances en el cumplimiento del fallo, el comité de verificación de cumplimiento debe reunirse de nuevo antes del **5 de marzo de 2024**, con la finalidad de que la accionada allegue documentos que informen sobre el cumplimiento de la sentencia.

Por último, el despacho señaló que no es competente para proferir órdenes en contra del departamento de Antioquia en el proceso, sea en relación con decidir si el departamento debe apoyar con presupuesto al municipio de Angelópolis para cumplir con el fallo, sea para conminar a dicho departamento para que responda las solicitudes que de forma presunta presentó el municipio de Angelópolis tendientes a que el departamento de Antioquia apoye económicamente al ente territorial para dar cumplimiento a la sentencia.

Se precisó que, en el expediente, de forma inicial, el despacho había condenado de forma conjunta al departamento de Antioquia y al municipio de Angelópolis a realizar las obras de adecuación del sistema de evacuación de aguas de escorrentía provenientes de la vía pública Santa Rita de Angelópolis; que, sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia modificó esta obligación y determinó que el único obligado sería el municipio de Angelópolis.

Por lo tanto, se indicó que es el municipio de Angelópolis la entidad territorial que debe gestionar el cumplimiento de la sentencia proferida en este expediente y, por otra parte, que, si el departamento de Antioquia no ha dado respuesta a una petición, quien debe ejercer los mecanismos legales para garantizar el derecho de petición es el municipio obligado.

En este punto, se recordó al municipio de Angelópolis que un eventual incumplimiento de la sentencia definitiva que se conoce en este trámite puede acarrear las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, norma que señala;

“ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Finalmente, se señaló que, agotados los asuntos a abordar en la audiencia, debe precisarse que en el desarrollo de la diligencia se cumplieron todas las formalidades que establece la ley para la diligencia celebrada.

Luego, la audiencia se dio por terminada a las 3:20 p.m. del 30 de enero de 2024 y se dejó constancia de las personas que en ella intervinieron, sin que fuere necesaria la firma del acta, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022. Además, se indicó a los asistentes que el acta de la audiencia queda consignada en su integridad el archivo digital que contiene la grabación de esta y que se incorpora al expediente

NATALIA GUIRALES PULGARÍN

JUEZ

Martha Edilia Vélez Sánchez.

Demandante

Karen Paulina Restrepo Castrillón
Apoderada de la demandante

Samir Alonso Murillo Palacios
Apoderado del municipio de Angelópolis

Leonel Giraldo Álvarez
Apoderado del departamento de Antioquia

Verónica Sánchez Gómez.
Representante del municipio de Angelópolis de la dependencia de atención de
riesgos y desastres

Rodrigo Quevedo Hidalgo
Procurador 26 Ambiental y Agrario de Antioquia

Balkis Yesenia Rivera Villanueva
Defensora pública

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [05001333302120180024100](https://www.udec.gov.co/consulta/05001333302120180024100)

Firmado Por:
Natalia Guirales Pulgarin
Juez
Juzgado Administrativo
021
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16610ef8d26ed37408c50995dc0771a0cca558ba8630fd168f40156fdc2231a**

Documento generado en 31/01/2024 10:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**